

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00011-00

ACCIONANTE: ADRIANA DE LOS SANTOS MARTIN DÍAZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA
ANDINA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por la señora ADRIANA DE LOS SANTOS MARTIN DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.442.913 de Villavicencio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicitó:

"Por medio de la presente acción constitucional, pido que sean tutelados mis derechos fundamentales invocados, y en ese orden de ideas, pido señor Juez, que ordene al AREANDINA y a la CNSC dar una respuesta total, clara y de fondo a mi petición de reclamación bajo el entendido de argumentar con soportes jurídicos y técnicos dicha reclamación.

También, se solicita una revisión imparcial por parte de otra institución educativa o de un experto en la materia, a fin de garantizar una evaluación objetiva y precisa de la situación planteada, el cual pueda tener el permiso por usted de revisar la pregunta en el cuadernillo y respuestas en el caso que todavía mantenga AREANDINA su error y no verifiquen bien la respuesta mal revisada en la reclamación, teniendo en cuenta que el operador actúa como juez y parte en la determinación de la veracidad de la respuesta a una pregunta."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Manifestó la accionante que el 8 de noviembre de 2023, presentó reclamación en contra de los resultados de las pruebas escritas para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022, cargo profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC 185827, respecto a las preguntas Nos. 23, 28, 32, 41 y 52.

Indicó que la respuesta brindada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, fue superficial e incompleta, puesto que no se sujeta a la normatividad técnica para el cargo al que aspira.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de enero del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y vinculó a todos los integrantes que hacen parte del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022, cargo profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC 185827; ordenando notificar la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: *Indicó que a la accionante se le permitió el acceso al examen, el acceso a las pruebas que presentó y a la reclamación en contra del puntaje obtenido, por tanto, se han garantizado sus derechos al interior del concurso de méritos.*

También indicó, que el 18 de diciembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina resolvió cada uno de los puntos objetos de reproche en la reclamación, justificando las respuestas y la fuente de los ítems evaluados.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: *Señaló que el 18 de diciembre de 2023 mediante oficio RECPE-EON-6009, atendió de fondo la solicitud de la accionante, indicando la clave, justificación y fuente de cada una de las respuestas requeridas.*

Por tanto, la señora MARTIN DÍAZ no puede a través de la acción de tutela, controvertir la respuesta que se le otorgó y consecutivamente, modificar su puntaje.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA han vulnerado los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo y a ocupar cargos públicos por

concurso de méritos de la señora ADRIANA DE LOS SANTOS MARTIN DÍAZ al no atender de fondo la reclamación formulada.

En primer lugar, debe determinarse si la acción de tutela resulta procedente para controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos y en caso de superarse, si el acto vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:

"(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales."

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente asunto, la señora MARTÍN DÍAZ refirió que no se atendió de fondo su reclamación respecto a las preguntas Nos. 23, 28, 32, 41 y 52 del examen aplicado para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022, cargo profesional especializado, grado 19, código 2028, OPEC 185827 en atención a que la justificación de las respuestas no son acordes a la normatividad vigente.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA señalaron que a la accionante se le han garantizado los derechos al interior del concurso de méritos y respecto a la reclamación, esta fue atendida de fondo, justificando las respuestas que si eran correctas y de esa manera se confirmó el puntaje obtenido por la señora MARTÍN DÍAZ, el cual no le permite continuar en el proceso de selección.

Conforme lo expuesto, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la señora ADRIANA DE LOS SANTOS MARTIN DÍAZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho discuta el acto administrativo que decidió de manera definitiva los resultados del examen de conocimiento para el proceso de selección al que se postuló.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos comoquiera que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA DE LOS SANTOS MARTIN DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.442.913 de Villavicencio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8f3fb5d96670bdf49433a63699848d213fe4c323077e779d991bc61cb213a8b

Documento generado en 23/01/2024 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>